



RAD. 2022-00310. Informe secretarial. Barranquilla, 20 de febrero de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LAUDIS MARINA PEÑARANDA FRIA contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A, la cual nos correspondió por reparto. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220031000
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LAUDIS MARINA PEÑARANDA FRIA
DEMANDADOS: COLPENSIONES
PORVENIR S.A.

Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que se presentó demanda contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A, tendiente a que se declare la ineficacia del traslado de régimen, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para su admisión.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta la siguiente falencia, la cual deben ser corregida en su totalidad, so pena de rechazo.

- **Fue conferido para presentar demanda sin especificar la clase de proceso.** Lo anterior debe precisarse, a efectos de impartir el trámite que corresponda, so pena de rechazo.
- **No señala la dirección de correo electrónico del apoderado,** requisito introducido por el decreto 806 de 2020, el cual se mantuvo con la expedición de la Ley 2213 de 2022. En relación con este requisito, debe cumplirse en cualquiera de las formas de otorgamiento de poder que hayan elegido las partes, por tanto, deberá corregirse el mismo en ese sentido, so pena de rechazo.

2. El canal digital y físico suministrado para efectos de notificación a la demandante es el mismo de su apoderado. Se omite suministrar en la demanda el propio canal electrónico y físico de notificaciones de la demandante, lo que incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Así, deberá el promotor del juicio aportar su correo, ya que, sólo en sus manos está la creación de este, el que, dicho sea de paso, no genera costos para las personas que lo utilizan. Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención indica que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, el correo de la parte no hace parte de esa excepción, lo que implica que tenga el deber de suministrarlo, so pena de rechazo.

3. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Subrayado y negrillas propias del Despacho).

Sobre el particular debe indicarse que, no desconoce el Despacho que la parte demandante intentó dar cumplimiento a esta norma; sin embargo, no lo hizo a cabalidad, ya que, el envío no fue simultáneo, habiendo remitido, un correo a COLPENSIONES el día 28 de septiembre de 2022 a las 16:09, y otro a PORVENIR S.A. el mismo día, pero a las 16:11, mientras que la radicación de la demanda lo fue el mismo día, mes y año pero a las 16:16, es decir, fue enviado de manera individual a las partes, lo que



implica que no fue simultáneo ni sucesivo, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida.

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación, **los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.